



Lima, 15 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1595-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2634-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. -
ELECTROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA TUMBES Y LÍNEA
DE TRANSMISIÓN ZORRITOS – MÁNCORA II
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ZORRITOS, CANOAS DE PUNTA
SAL Y MANCORA; PROVINCIAS DE
CONTRALMIRANTE VILLAR Y TALARA;
DEPARTAMENTO DE TUMBES Y PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01022-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de setiembre de 2019, sus escritos de descargos; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 18 y 19 de abril de 2018 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) a la Central Termoeléctrica Tumbes (en lo sucesivo, **CT Tumbes**) y a la Línea de Transmisión Zorritos – Máncora II (en lo sucesivo, **LT Zorritos – Máncora II**) de titularidad de Empresa de Electricidad del Perú S.A. – Electroperú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de abril de 2018 (en lo sucesivo, **Acta de supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión N° 126-2018-OEFA/DSEM-CELE del 20 de junio de 2018³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2978-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴ del 31 de diciembre de 2018, notificada al administrado el 15 de enero de 2019⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas –SFEM, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100027705.

² Folio 9 del Expediente.

³ Folios del 2 al 8 del Expediente.

⁴ Folios del 10 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁶.
5. Mediante la Carta N° 1032-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de agosto de 2019, notificada el 21 de agosto de 2019⁷, la SFEM requirió al administrado remita la información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en el año 2017, dentro del plazo improrrogable de dos (2) días hábiles.
6. El 23 de agosto de 2019, el administrado presentó la Carta N° 00182-2019-A, mediante la cual comunico sus ingresos brutos correspondientes al año 2017⁸; no obstante, dicha información no cumple lo previsto en los incisos 12.3 y 12.4 del artículo 12° del RPAS⁹.
7. El 26 de agosto de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 01028-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹⁰, mediante el cual realizó el cálculo de multa por la única imputación, materia del presente PAS.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01106-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 12 de setiembre de 2019, (en lo sucesivo, **Resolución de error material**), se realizó la rectificación del error material del numeral 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2978-2018-OEFA-DFAI/SFEM¹².
9. Mediante Carta N° 1823 -2019-OEFA/DFAI del 12 de setiembre de 2019, notificada al administrado el 18 de setiembre de 2019¹³ se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1022-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de setiembre de 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final**)¹⁴.

⁶ Escrito con Registro N° 017012. Folios del 13 al 15 del Expediente.

⁷ Folio 16 del Expediente. Registro N° 2019-E01-038003

⁸ Escrito con Registro N° 082269. Folio 17 del Expediente.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades”.

¹⁰ Folios del 18 al 24 del Expediente.

¹¹ Folios 25 al 26 del Expediente.

¹² Folios del 10 al 11 del Expediente.

¹³ Folio 36 del Expediente.

¹⁴ Folios del 27 al 35 del Expediente.



10. El 2 de octubre de 2019, el administrado presenta sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**¹⁵).
11. El 14 de octubre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe 01276-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por la imputación respectiva, materia del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁷.
14. Por lo que al ser competencia del OEFA, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, conforme lo señala el artículo 18° de la RPAS.

¹⁵ Escrito con registro N° 094109.

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

a. **Único hecho imputado: El administrado dispuso residuos peligrosos y no peligrosos en un área que no cuenta con pisos impermeables, sistema de contención y drenaje, habiéndose detectado un derrame.**

i. **Marco normativo aplicable:**

16. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas¹⁸ (en lo sucesivo, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
17. En concordancia con lo señalado, el artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**)¹⁹, establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
18. Asimismo, el artículo 55° de la LGIRS²⁰ establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.
19. De igual manera, el artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**)²¹, establece que el

¹⁸ **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

(...)”

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

“Artículo 36°. - Almacenamiento

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.”

²⁰ **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

“Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

²¹ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

“Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme lo prescribe el último párrafo del artículo 36° del LGIRS. En ese sentido, los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

20. Asimismo, el artículo 54° del RLGIRS²² señala que el área donde se almacenan los residuos sólidos peligrosos debe encontrarse cercada; contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda; pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. De igual manera, los pisos del área de almacenamiento deben ser de material impermeable y resistente.
21. Habiéndose definido la normativa ambiental aplicable al administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

ii. Análisis del hecho imputado

22. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión²³ e Informe de Supervisión²⁴, la DSEM constató, durante la Supervisión Regular 2018, residuos peligrosos y no peligrosos sin segregar y sobre suelo natural, sin un contenedor o recipiente cerrado; ubicados en las coordenadas referenciales UTM WGS 84 543946E/9597524N (área contigua al almacén de materiales peligrosos en la Central Térmica de Tumbes.)
23. Los hechos detectados por la DSEM se encuentran sustentados adicionalmente, en las fotografías N° H1- 1, H1- 2, H1-3, H1- 4, H1- 5, H1- 6, H1-7, H1- 8 y H1- 9 del Informe de supervisión, conforme se muestra a continuación:

evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores”.

²² **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

“Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

(...)

c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;

d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente; (...)”

²³ Folio 5 del Expediente.

²⁴ **Informe de Supervisión.**

Hallazgo N° 1.- *“Durante el recorrido de campo se observó que el administrado viene almacenando residuos peligrosos y no peligrosos sin segregar y sobre el suelo sin un contenedor o recipiente cerrado, los mismos que están ubicados en el área contigua a su almacén de materiales peligrosos en la Central Térmica de Tumbes, entre los residuos observados; se encuentran envases de plásticos, metales, maderas, trapos, etc. Contaminados con hidrocarburos, sin un sistema de contención ni drenaje ante posibles fugas y/o derrames. El hecho fue advertido en las coordenadas UTM WGS 84 543946E/9597524N”.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p style="text-align: center;">Fotografía 1</p> 	<p style="text-align: center;">Fotografía 3</p> 
<p>Fotografía N° H1-1: Residuos metálicos, bolsas y envases plásticos manchados con hidrocarburos, detrás del cerco se observa vegetación rala típica del bosque seco de colina baja.</p>	<p>Fotografía N° H1-3: Residuos metálicos y chatarra</p>
<p style="text-align: center;">Fotografía 4</p> 	<p style="text-align: center;">Fotografía 5</p> 
<p>Fotografía N° H1-4: Residuos metálicos, chatarra, plástico. Se observa suelo manchado con hidrocarburo y restos de quema de residuos sobre el suelo.</p>	<p>Fotografía N° H1-5: Residuos de cartón, manguera de caucho, plástico, cartón y envases contaminados con hidrocarburos</p>
<p style="text-align: center;">Fotografía 7</p> 	<p style="text-align: center;">Fotografía 9</p> 
<p>Fotografía N° H1-7: Residuos de cartón, madera, luminarias, plástico, cartón, envases metálicos, latas de pinturas y trapos contaminados con hidrocarburos</p>	<p>Fotografía N° H1-9: Envase de plástico con bolsas conteniendo residuos contaminados con hidrocarburos</p>

Fuente: Informe de Supervisión

24. De lo antes señalado, podemos advertir que los residuos detectados en la Supervisión Regular 2018, son los siguientes:



Cuadro N° 1: Residuos peligrosos detectados en la Supervisión Regular 2018

Fotografía	Evidencia
N° H1-1	Residuos metálicos, bolsas y envases plásticos con residuos manchados con hidrocarburos, detrás del cerco se observa vegetación rala típica del bosque seco de colina baja
N° H1-2	Residuos metálicos, bolsas y envases plásticos con residuos manchados con hidrocarburos
N° H1-3	Residuos metálicos y chatarra
N° H1-4	Residuos metálicos, chatarra, plástico. Se observa suelo manchado con hidrocarburo y restos de quema de residuos sobre el suelo
N° H1-5	Residuos de cartón, manguera de caucho, plástico, cartón y envases contaminados con hidrocarburos
N° H1-6	Residuos de cartón, madera, luminarias, plástico, cartón, envases contaminados con hidrocarburos
N° H1-7	Residuos de cartón, madera, luminarias, plástico, cartón, envases metálicos, latas de pinturas y trapos contaminados con hidrocarburos
N° H1-8	Residuos de cartón, madera, luminarias, plásticos, cartón, envases metálicos, latas de pintura y trapos contaminados con hidrocarburos.
N° H1-9	Envase de plástico con bolsas conteniendo residuos contaminados con hidrocarburos

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

25. Al respecto, corresponde indicar que mediante documento presentado el 2 de mayo de 2018²⁵ (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**), el administrado informó a la DSEM que los residuos sólidos peligrosos, contaminados con hidrocarburos, fueron colocados en cilindros con tapas y en un contenedor metálico con tapa; y, enviados a un almacén de residuos²⁶. Para acreditar lo anterior, remitió dos (2) fotografías, las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión.
26. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, si bien el área donde se detectó el hallazgo ya no presenta los residuos detectados en la Supervisión Regular 2018, no se puede acreditar que los residuos hayan sido debidamente dispuestos, toda vez que no se aprecia el contenido de los cilindros que contendrían los residuos²⁷ y no se acredita que el área donde se encuentran los cilindros, cuente con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, ni con la señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos.

iii. Análisis de descargos

En sus escritos de descargos, el administrado presenta los Informes N° 004-2019-P²⁸ e Informe N° 015-2019-P²⁹, en los cuales señaló los siguientes alegatos:

²⁵ Escrito con Registro N° 2018-E01-40625.

²⁶ Numerales 18 del Informe de Supervisión. Folio 6 del Expediente.

²⁷ Numerales 19, 20 y 21 del Informe de Supervisión. Folio 7 del Expediente.

²⁸ Folios 14 y 15 del Expediente.

²⁹ Folios del 37 al 48 del Expediente.



SOBRE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA

27. Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 257° del TUO de la LPAG³⁰ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD³¹, (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
28. Sobre la subsanación voluntaria corresponde señalar - tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización de manera referencial- que no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino también cuando corresponda, a la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora.
29. De acuerdo a lo antes señalado, para que se configure el supuesto de subsanación voluntaria resulta necesario que antes del inicio del PAS, cese la conducta infractora y adicionalmente a ello, en el supuesto que esta haya ocasionado efectos sobre el ambiente, corresponde la reparación de dichas consecuencias.
30. En concordancia con lo antes expuesto, corresponde precisar que en la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente:

“Durante el recorrido de campo se observó que el administrado viene almacenando residuos peligrosos y no peligrosos sin segregar y sobre el suelo sin un contenedor o recipiente cerrado, los mismos que están ubicados en el área contigua a su almacén de materiales peligrosos en la Central Térmica de Tumbes, entre los residuos observados; se encuentran envases de plásticos, metales, maderas, trapos, etc. Contaminados con hidrocarburos, sin un sistema de contención ni drenaje ante posibles fugas y/o derrames. El hecho fue advertido en las coordenadas UTM WGS 84 543946E/9597524N”

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

³¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.



31. De lo anterior, se aprecia que, durante la Supervisión Regular 2018, se verificó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos sobre el suelo sin un contenedor o recipiente cerrado, en un área sin un sistema de contención ni drenaje ante posibles fugas y/o derrames; asimismo, se detectó el derrame de hidrocarburo sobre el suelo natural.
32. En ese sentido, de conformidad con lo señalado por la SFEM, en el Informe Final de Instrucción, la corrección de la conducta se dará cuando el administrado cese con el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos; y limpie el área contaminada con hidrocarburo; a través de cualquiera de las siguientes acciones:
- (a) Se retire los residuos del área detectada, se proceda a retirar el suelo contaminado con hidrocarburo, y se disponga el almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, de forma segregada, en un espacio exclusivo para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, en un área que facilite las operaciones de carga, descarga y transporte de dichos residuos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores; o
 - (b) Se retire los residuos del área detectada, se proceda a retirar el suelo contaminado con hidrocarburo; se disponga el almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos; y, se realice su disposición final de acuerdo a su naturaleza³².
33. En línea con lo anterior, se dará por corregida la infracción; en tanto, el administrado acredite que realizó la opción a) o b) según corresponda. Asimismo, corresponde señalar que será de aplicación la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria, en el caso que se acredite que la corrección ocurrió antes del inicio del PAS.
34. Al respecto, para acreditar el cese de la conducta infractora antes del inicio del PAS, la SFEM propuso en el Informe Final de Instrucción que, el administrado debería presentar los medios probatorios que permitan verificar las acciones realizadas, tales como fotografías o material audiovisual; boletas, facturas, cuadernos de obra, entre otros documentos; y la fecha en que estas fueron realizadas.
35. En sus escritos de descargos, el administrado alega que corrigió su conducta antes del inicio del PAS, tal como lo acreditó en el levantamiento de observaciones³³ donde remitió información que acredita que los residuos sólidos peligrosos fueron almacenados temporalmente en cilindros, en un área utilizada como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual cuenta con suelo impermeabilizado, se encuentra cercada, techada y con la correspondiente señalización. Asimismo, señala que los residuos se almacenaron correctamente, tal como puede verificarse en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2019, remitido mediante Carta N° 00084-2019-P de fecha 25 de abril de 2019, y en la

³² En cumplimiento del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos – Decreto Legislativo N° 1278, la adecuada disposición de los residuos sólidos se acreditará mediante la presentación de los manifiestos del manejo de residuos peligrosos, el cual debe contener los datos del generador de residuos, fuente de generación, tipo de residuo, datos de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) encargada del transporte de los mismos, y datos del lugar de disposición final. De manera complementaria, la referida obligación podrá ser acreditada con la presentación de la constancia de transporte de los residuos sólidos peligrosos y boletas de pesaje emitidos por la EO-RS debidamente autorizada.

³³ En el Informe N° 00015-2018-PT remitido al OEFA mediante Carta N° 000248.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fotografía de fecha 1 de octubre de 201934. Cabe precisar que en su segundo escrito de descargos remite información sobre la disposición final de los residuos.

- 36. De la revisión del contenido del Anexo 1 de su escrito de descargos, referente al Plan de Manejo de Residuos sólidos 2019 remitido mediante Carta N° 00084-2019-P, se advierte que el administrado cuenta con un documento de gestión de residuos sólidos de tipo municipal y no municipal, en tanto se encuentra cumpliendo las especificaciones dictadas en la Norma Técnica Peruana N° 900.058:2005 Gestión Ambiental; sin embargo, corresponde indicar que dicho medio probatorio es documental y refiere la gestión más no da cuenta de la operación de residuos, es decir, no contiene información sobre el hecho imputado materia del presente PAS referido al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa su conducta.
37. Sobre el particular, corresponde señalar que en el levantamiento de observaciones el administrado presentó las siguientes dos (2) fotografías:

Table with 2 columns: Fotografía 1 and Fotografía 2. Each column contains an image and a caption.
Fotografía 1: Vista 1: Zona donde se encontraban los residuos peligrosos.
Fotografía 2: Vista 2: Almacén temporal de productos contaminados con hidrocarburos con contenedores para evitar fugas.

Fuente: Levantamiento de Observaciones.

- 38. Corresponde indicar que las fotografías presentadas por el administrado no cuentan con fecha de captura; por lo que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 24535 del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, los documentos adquieren fecha cierta y producen eficacia jurídica dentro del proceso desde la presentación de la documentación ante funcionario público. En ese sentido, las dos (2) fotografías anexadas en el escrito de levantamiento de observaciones del 2 de mayo de 2018, adquieren eficacia jurídica en dicha fecha.
39. Sobre el particular, de la revisión del registro fotográfico podemos advertir que la fotografía N° 1 acredita que el administrado retiró los residuos del área donde fueron detectados durante la Supervisión Regular; sin embargo, de dicha

34 Presentada en su segundo escrito de descargos.

35 Código Procesal Civil.
Artículo 245.- Fecha cierta. -
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
(...)
2. La presentación del documento ante funcionario público"



fotografía no es posible acreditar que el administrado haya retirado y dispuesto la tierra contaminada con hidrocarburo detectada en la Supervisión.

40. En relación a la fotografía N° 2, se aprecia un almacén de residuos que cuenta con un muro de contención, se encuentra cercado y techado; asimismo, corresponde indicar que de la fotografía se aprecia que el diseño del almacén incluye un sistema de drenaje, toda vez que presenta una poza de contención. Cabe precisar que la fotografía no acredita que el suelo sea permeable.
41. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien la fotografía N° 1 acredita que los residuos fueron retirados del área donde se detectaron en la Supervisión Regular 2018 y la fotografía N° 2 acredita que el administrado cuenta con un almacén cercado, techado, con sistema de contención y drenaje. De dichos medios probatorios no se acredita que los residuos detectados en la Supervisión Regular 2018 (residuos metálicos, bolsas y envases plásticos con residuos manchados con hidrocarburos, residuos de cartón, madera, luminarias, latas de pinturas y trapos contaminados con hidrocarburos) hayan sido trasladados a dicha área y adecuadamente almacenados, toda vez que no existe evidencia que acredite el traslado de los residuos o el ingreso o permanencia de los mismos en el almacén.
42. Por lo expuesto, se colige que los medios probatorios presentados en el levantamiento de observaciones (fotografías N° 1 y 2) no desvirtúan o subsanan la presente conducta infractora imputada; toda vez que, no acreditan el traslado los residuos detectados al almacén presentado por el administrado, así como su adecuada segregación.
43. Cabe precisar que en su segundo escrito de descargos el administrado adjunta las siguientes fotografías de su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N°. 1. Vista del Almacén temporal de residuos peligrosos



Fuente: Escrito de descargos con registro N° 2019-E01-094109

Imagen N°. 2. Vista actual del Almacén temporal de residuos peligrosos



44. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien de las fotografías presentadas por el administrado, se aprecia que cuenta con un almacén en un ambiente cercado, techado, muro de contención y señalización de peligrosidad; y que sus residuos se encuentran en cilindros sobre bandejas de contención; De dichos medios probatorios no se acredita que los residuos detectados en la Supervisión Regular 2018 (residuos metálicos, bolsas y envases plásticos con residuos manchados con hidrocarburos, residuos de cartón, madera, luminarias, latas de pinturas y trapos contaminados con hidrocarburos) hayan sido trasladados a dicha área y adecuadamente almacenados, toda vez que no existe evidencia que acredite el traslado de los residuos o el ingreso o permanencia de los mismos en el almacén.
45. En este punto, cabe precisar que, el artículo 48° del Reglamento de Gestión Integral de Residuos Sólidos establece como obligación, que el generador no municipal debe conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos, por lo que, el administrado pudo presentar su registro interno de generación y manejo para verificar la trazabilidad de los residuos detectados en la Supervisión Regular 2018.
46. Cabe precisar que el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos no se encuentra supeditado al volumen de residuos sólidos que genere el administrado; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad.

SOBRE LAS FOTOGRAFÍAS FECHADAS

47. El administrado alega que la ausencia de fotografías fechadas en el levantamiento de observaciones no es un medio que permita imputar una infracción e imponer una multa. Al respecto, agrega que las fotografías que acreditan la corrección de la conducta, fueron remitidas a autoridad mediante Carta N° 00248-2018-G de fecha 2 de mayo de 2018, dentro del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión.
48. Sobre el particular, corresponde señalar tanto en el Informe Final de Instrucción como en la presente Resolución se ha señalado que, de conformidad con el



numeral 2 del artículo 245³⁶ del Código Procesal Civil, las dos (2) fotografías anexadas en el escrito de levantamiento de observaciones del 2 de mayo de 2018, adquieren eficacia jurídica en dicha fecha; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo.

49. Asimismo, contrariamente a lo señalado por el administrado, cabe indicar que en ningún extremo del presente PAS se ha señalado que la ausencia de fotografías fechadas en el levantamiento de observaciones es un medio que permita imputar una infracción e imponer una multa; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo.
50. Cabe agregar que agrega que las fotografías referidas por el administrado, corresponden a las fotografías N° 1 y 2 del levantamiento de hallazgos, las cuales fueron analizadas en la presente Resolución determinándose que no corrigen la conducta por lo motivos analizados en los párrafos correspondientes.

SOBRE EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

51. El administrado alega que, en el presente PAS, el OEFA no acredita que en la Supervisión regular 2018 se hayan identificado lo siguiente: (i) residuos plásticos y metálicos manchados con hidrocarburos; y pequeñas manchas sobre el suelo; ni (ii) la contaminación al suelo, debido que los supervisores del OEFA no han tomado ninguna muestra que demuestre una concentración de hidrocarburos que supere los Estándares de Calidad Ambiental de suelos.
52. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones³⁷.
53. En ese sentido, corresponde señalar que los residuos plásticos y metálicos manchados con hidrocarburos; así como las manchas sobre el suelo con hidrocarburo fueron verificadas durante la Supervisión Regular 2018, cuyos medios y registros fotográficos que se detallan a continuación:

Tabla N° 3 – Medios Probatorios valorados en el presente PAS

Medio Probatorio	Hecho probado
Fotografía N° H1-1	Existencia de residuos metálicos, bolsas y envases plásticos con residuos manchados con hidrocarburos, detrás del cerco se observa vegetación rala típica del bosque seco de colina baja

³⁶ **Código Procesal Civil.**
“Artículo 245.- Fecha cierta. -
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
 (...)
 2. *La presentación del documento ante funcionario público”*

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
 [...]
 1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N° H1-2	Existencia de residuos metálicos, bolsas y envases plásticos con residuos manchados con hidrocarburos
Fotografía N° H1-3	Existencia de residuos metálicos y chatarra
Fotografía N° H1-4	Existencia de residuos metálicos, chatarra, plástico. Se observa suelo manchado con hidrocarburo y restos de quema de residuos sobre el suelo
Fotografía N° H1-5	Existencia de residuos de cartón, manguera de caucho, plástico, cartón y envases contaminados con hidrocarburos
Fotografía N° H1-6	Existencia de residuos de cartón, madera, luminarias, plástico, cartón, envases contaminados con hidrocarburos
Fotografía N° H1-7	Existencia de residuos de cartón, madera, luminarias, plástico, cartón, envases metálicos, latas de pinturas y trapos contaminados con hidrocarburos
Fotografía N° H1-8	Existencia de residuos de cartón, madera, luminarias, plásticos, cartón, envases metálicos, latas de pintura y trapos contaminados con hidrocarburos.
Fotografía N° H1-9	Existencia de envase de plástico con bolsas conteniendo residuos contaminados con hidrocarburos

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

54. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar los residuos plásticos y metálicos manchados con hidrocarburos; así como las manchas sobre el suelo con hidrocarburo; por lo que, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
55. Cabe precisar que, en relación al ECA suelo, una vez acreditado que se en la Supervisión Regular 2018 se identificó el suelo manchado con hidrocarburo corresponde indicar que, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³⁸, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**³⁹.
56. Al respecto, es importante realizar un desarrollo de la definición de daño potencial; en tal sentido, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente en alguno de sus componentes que genera o puede generar potenciales efectos negativos.

Daño potencial

*Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas*⁴⁰.

57. Asimismo, los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados

³⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

³⁹ Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(. . .) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (. . .) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 - 87.

⁴⁰ Fundamento 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29628



mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴¹, define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

58. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).

SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD

59. El administrado alega que se vulneró el principio de presunción de veracidad, con lo manifestado por la SFEM en el numeral 23 del Informe Final de Instrucción, al indicar que *“si bien el área donde se detectó el hallazgo ya no presenta los residuos detectados en la Supervisión Regular 2018, no se puede acreditar que los residuos hayan sido debidamente dispuestos, toda vez que no se aprecia el contenido de los cilindros que contendrían los residuos”*.
60. Sobre el particular, corresponde señalar que, el principio de presunción de licitud⁴² recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, indica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; es decir, dicho principio admite prueba en contrario.
61. Es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG⁴³, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al

⁴¹ Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)”

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios del procedimiento administrativo

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)



administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

62. Al respecto, corresponde señalar que en la Supervisión Regular 2018 se detectó que el administrado almacenó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un área que no reunía con los requisitos establecidos en la normativa; en ese sentido, dicho hallazgo constituye prueba en contrario respecto del principio de presunción de licitud. En ese sentido, corresponde al administrado probar lo alegado en el presente PAS como es que, trasladó los residuos peligrosos y no peligrosos a un área que cumple con los requisitos establecidos en la normativa.
63. De lo expuesto, se advierte que no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud toda vez que la información que el administrado debe acreditar es aquella relacionada al incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2018; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

64. En su primer y segundo escrito de descargos, el administrado solicita la aplicación del principio de razonabilidad en la evaluación de los hechos, toda vez que, durante el 2018, la CT Tumbes operó esporádicamente; por lo que, generó residuos en una cantidad mínima y estos fueron dispuestos en el almacén; y no se trasladaron hacia un relleno de seguridad, por el costo que representa. Cabe precisar que, en el primer escrito de descargos, el administrado indicó que una vez que los residuos sean dispuestos, remitirá los Manifiestos correspondientes.
65. Sobre el particular, corresponde señalar que el único hecho imputado en el presente PAS es el referido al almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en un área que no cuenta con pisos impermeables, sistema de contención y drenaje, donde se detectó un derrame.
66. Al respecto; y conforme se ha desarrollado en el Informe Final de Instrucción el administrado pudo corregir la conducta de dos (2) formas, o llevando los residuos a un área que cumpla con las características señaladas en la LGIRS o disponiéndolos finalmente en un relleno de seguridad, según corresponda.
67. En ese sentido, en el presente PAS se imputa la inadecuada disposición de residuos y sus consecuencias; y no la corrección de la conducta mediante el almacenamiento de los residuos en un área que cumpla con lo señalado en la LGIRS; o disponiéndolos finalmente en un relleno de seguridad, según corresponda.
68. Por ello, cuando el administrado solicita a esta Autoridad, la aplicación del principio de razonabilidad, contraponiendo la disposición de residuos en un almacén (cuyas características se analizarán en la presente Resolución) frente al traslado de residuos para su disposición final; se está refiriendo a las acciones de corrección de la conducta y no al hecho detectado; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, en el extremo de responsabilidad administrativa.



69. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde reiterar que la corrección de la conducta se puede realizar mediante la adecuada disposición de los residuos o mediante la disposición final de los mismos, de acuerdo a las condiciones materiales que se presenten al momento de la corrección. En ese sentido, ambas acciones son válidas siempre y cuando se acredite la corrección del extremo referido al cese de la conducta.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA PROPUESTA EN EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

70. El administrado señala que, una vez alcanzada la capacidad de almacenamiento, de manera diligente y antes una cantidad razonable de residuos a ser dispuestos, gestionó la contratación de una empresa operadora para realizar el "servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos de la central térmica tumbes", mediante la Orden de Servicio H° SSJM 19008044. que incluye un volumen de 20 m³ de líquidos y 30 m³ de sólidos peligrosos, para su traslado y disposición, mientras que en el Acta de Supervisión se estimó un volumen mínimo de 5m³
71. Al respecto, señala que el 25 de setiembre del 2019, la empresa INNOVA AMBIPETRO S.A.C con registro EO-RS-0176-19-200104, inició con el servicio indicado, a fin de disponer los residuos peligrosos almacenados en la CT Tumbes, entre ellos se encontraban los residuos que fueron identificados por el OEFA en la Supervisión Regular 2018.
72. Estos residuos fueron dispuestos correctamente en el relleno de seguridad de la empresa ARE YAKU PACHA SAC autorizada con registro EO-RS-0023-19-200101. De esta manera, se cumplió con la medida correctiva (b) propuesta por en el Informe Final, respecto de acreditar la disposición final de los residuos detectados en la Supervisión Regular 2018.
73. Sobre lo alegado por el administrado, corresponde indicar que remitió la orden N° SSJM 190080⁴⁵ por el servicio de recolección, transporte y disposición final. Para acreditar la ejecución de dicha orden, remite tres (3) fotografías correspondientes al 25 de setiembre de 2019; donde se aprecian actividades de recolección de los residuos sólidos y traslado mediante la empresa INNOVA AMBIPETRO S.A.C, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N°. 3. Actividades de recolección de Residuos Sólidos Peligrosos



⁴⁴ Anexo 2 del segundo escrito de descargos.

⁴⁵ Anexo 2 del Escrito de descargos con registro N° 2019-E01-094109

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Fotografías presentadas en su segundo escrito de descargos.

74. De las fotografías remitidas por el administrado se aprecia que el 25 de setiembre de 2019, se recolectaron y trasladaron cilindros, cartones, plásticos, madera, tubos PVC, residuos metálicos, chatarra, entre otros.
75. Asimismo, el administrado remitió: (i) manifiesto del manejo de residuos sólidos, (ii) el certificado de recolección y transporte de residuos sólidos (realizados por la empresa Ambipetro); y, (iii) el certificado de disposición final (realizado por la empresa Are Yacu Pacha)⁴⁶, de dichos documentos se aprecia que el 27 de setiembre de 2019, se trasladaron, además, trapos industriales, llantas usadas, tierra contaminada y un dosificador de agua vencida. Conforme se aprecia a continuación:

Imagen N°. 4. Documentos que acreditan la Gestión de Residuos Sólidos

Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos (N° 802-IA-MINAM-2019)	Certificado de Recolección y transporte de Residuos Sólidos (Registro N° 01207-IA-2019)																										
<table border="1"> <tr> <td>1.0. GENERADOR – Datos generales</td> </tr> <tr> <td>1.1. Datos del residuo</td> </tr> <tr> <td>1.1.1. Nombre del residuo: Trapos industriales</td> </tr> <tr> <td>1.1.2. Características: b) Cantidad total (tm): 0.85 c) Tipo de envase: Bolsas de polietileno</td> </tr> <tr> <td>2.0. EO-RS Transportista: Innova Ambipetro S.A.C. Fecha: 25/09/19</td> </tr> <tr> <td>3.0. EO-RS DEL DESTINO FINAL: Are Yaku Pacha S.A.C.</td> </tr> </table>	1.0. GENERADOR – Datos generales	1.1. Datos del residuo	1.1.1. Nombre del residuo: Trapos industriales	1.1.2. Características: b) Cantidad total (tm): 0.85 c) Tipo de envase: Bolsas de polietileno	2.0. EO-RS Transportista: Innova Ambipetro S.A.C. Fecha: 25/09/19	3.0. EO-RS DEL DESTINO FINAL: Are Yaku Pacha S.A.C.	<p>INNOVA AMBIPETRO S.A.C. Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada mediante el Registro Autoritativo N° EO-RS-0176-19-200104.</p> <p>CERTIFICA QUE LA EMPRESA: ELECTROPERE SAC</p> <p>Ha contratado el servicio de nuestra representada como Empresa Operadora de Residuos Sólidos, referente al servicio de recolección y transporte de residuos, detallados en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cód. Manifiesto</th> <th>Tipo de residuos</th> <th>Fecha de transporte</th> <th>Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>N° 00815</td> <td>Trapos industriales</td> <td>27/09/2019</td> <td>0.150 TM</td> </tr> <tr> <td>N° 00816</td> <td>Dosificador de agua vencida</td> <td>27/09/2019</td> <td>0.68 TM</td> </tr> <tr> <td>N° 00817</td> <td>Llantas usadas</td> <td>27/09/2019</td> <td>0.15 TM</td> </tr> <tr> <td>N° 00818</td> <td>Tierra contaminada</td> <td>27/09/2019</td> <td>0.51 TM</td> </tr> </tbody> </table>	Cód. Manifiesto	Tipo de residuos	Fecha de transporte	Cantidad	N° 00815	Trapos industriales	27/09/2019	0.150 TM	N° 00816	Dosificador de agua vencida	27/09/2019	0.68 TM	N° 00817	Llantas usadas	27/09/2019	0.15 TM	N° 00818	Tierra contaminada	27/09/2019	0.51 TM
1.0. GENERADOR – Datos generales																											
1.1. Datos del residuo																											
1.1.1. Nombre del residuo: Trapos industriales																											
1.1.2. Características: b) Cantidad total (tm): 0.85 c) Tipo de envase: Bolsas de polietileno																											
2.0. EO-RS Transportista: Innova Ambipetro S.A.C. Fecha: 25/09/19																											
3.0. EO-RS DEL DESTINO FINAL: Are Yaku Pacha S.A.C.																											
Cód. Manifiesto	Tipo de residuos	Fecha de transporte	Cantidad																								
N° 00815	Trapos industriales	27/09/2019	0.150 TM																								
N° 00816	Dosificador de agua vencida	27/09/2019	0.68 TM																								
N° 00817	Llantas usadas	27/09/2019	0.15 TM																								
N° 00818	Tierra contaminada	27/09/2019	0.51 TM																								
Certificado de Disposición Final de residuos Sólidos	Guía de remisión de transporte de residuos peligrosos (0001 N° 002912)																										

⁴⁶ Anexo 3 del Escrito de descargos con registro N° 2019-E01-094109



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

La empresa Are Yaku S.A.C autorizado con Reg. EO-RS 0023-19-200101 AUTORIZACIÓN SANITARIA R.D. N° 463-2015/DPA/DIGESA/SA R.D. N° 1876-2016/DSA/DIGESA/SA en cumplimiento de la Ley General de Residuos Sólidos (...)

Certifica haber recibido en nuestro Relleno de Seguridad ubicado en la carretera Piura-Pait en Pampas de Congos distrito de Catacos, para ser dispuesto conforme a disposiciones ambientales vigentes, los siguientes residuos:

Table with 4 columns: Fecha, Placa Unidad Vehicular, Tipo de residuos, Cantidad. Rows include: 28/09/2019 ADY-928 Trapos industriales 0.150 TM; 28/09/2019 ADY-928 Dosificador de agua vencida 0.68 TM; 28/09/2019 ADY-928 Llantas usadas 0.15 TM; 28/09/2019 ADY-928 Tierra contaminada 0.51 TM

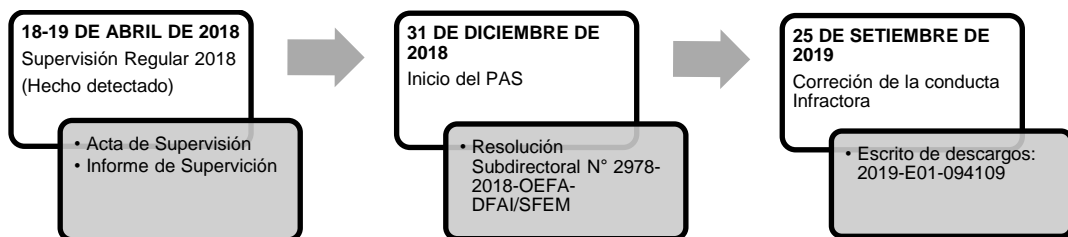
Nota: Extractos de los referidos documentos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Anexo 3 del escrito de descargos ingresado con registro N° 2019-E01-094109

- 76. De la revisión de los referidos medios probatorios (señalados en los numeral 73, 74 y 75 de la presente Resolución), el administrado acredita que realizó la recolección, transporte, y disposición final de residuos peligrosos de la Central Térmica Tumbes los cuales coinciden con los residuos detectados en la Supervisión Regular 2018; asimismo, se aprecia el traslado de la tierra contaminada detectada en la referida supervisión.
77. De lo expuesto en la presente Resolución, se acredita que el administrado realizó las siguientes acciones: (i) el retiro los residuos del área detectada en la Supervisión Regular 2018; (ii) transporte y disposición final de dichos residuos; y (iii) el retiro del suelo contaminado con hidrocarburo. En ese sentido, se da por corregida la conducta infractora.
78. A continuación, se presenta, la evaluación temporal de la corrección de la conducta, para mayor entendimiento:

Imagen N°. 5. Evaluación temporal de corrección de conducta



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



79. Conforme se evidencia la conducta fue corregida con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que no es aplicable el eximente de responsabilidad administrativa relativa a la subsanación voluntaria en el presente caso.
80. Dicha conducta configura la infracción de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **se declara la responsabilidad del administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador.**

RESPECTO DE LOS ALEGATOS EN EL EXTREMO DE LA MULTA

81. Por otro lado, el administrado alegó que la cotización realizada en el Informe de Multa del Informe Final de Instrucción no es acorde con la realidad, y presenta un costo mínimo que difiere sustancialmente del monto calculado en el Informe Final de Instrucción.
82. Al respecto, se debe indicar que los argumentos manifestados por el administrado no están orientados a cuestionar la responsabilidad por el incumplimiento materia del presente PAS. Por su parte, hacen referencia a consideraciones que son tomadas en cuenta en el apartado correspondiente al análisis de la procedencia de imposición de multa, cuyo desarrollo está contenido en el numeral V de la presente Resolución.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

83. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁷.
84. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴⁸.

⁴⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad



85. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
86. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵¹ (en lo sucesivo, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵³, establece que se

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

⁵¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁵² **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

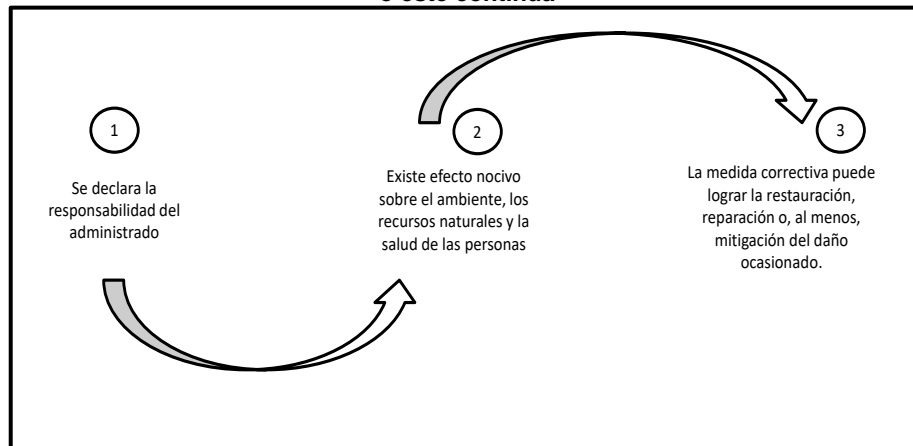
⁵³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

87. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

88. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

⁵⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



89. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
90. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
91. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

⁵⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

[...]

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.*



92. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.

IV.2.1. Único hecho imputado

93. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado dispuso residuos peligrosos y no peligrosos en un área que no cuenta con pisos impermeables, sistema de contención y drenaje, lo cual generó la presencia de hidrocarburos en el suelo de dicha área.
94. Al respecto, conforme los medios probatorios presentados por el administrado se advierten que, con fecha 25 de setiembre de 2019, el administrado habría corregido su conducta infractora al haber acreditado realizar las siguientes acciones: (i) el retiro los residuos del área detectada; (ii) la disposición final de todos los residuos detectados en la Supervisión Regular 2018; y, (iii) el retiro del suelo contaminado con hidrocarburo.
95. En tal sentido no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, no obstante, el administrado deberá continuar con la gestión integral de los residuos sólidos generados en la CT Tumbes.

V. **SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER**

IV.1. **Marco normativo para la imposición de sanciones**

96. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁵⁷, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
97. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁵⁸; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo

⁵⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

⁵⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11^{o59} de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

98. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en lo sucesivo, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁶⁰ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁶¹.
99. Al respecto, el administrado alegó que la cotización realizada en el Informe de Multa del Informe Final de Instrucción no es acorde con la realidad, y presenta un costo mínimo que difiere sustancialmente del monto calculado en el Informe Final de Instrucción.

⁵⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°. - **Funciones generales**

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En el ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

⁶⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- **Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁶¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°. - **Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



100. Sobre el particular, cabe precisar que el costo evitado se detalló en el presente numeral, dónde no sólo se considera la disposición de los residuos peligrosos y no peligrosos, sino, también la correcta segregación de los residuos, impermeabilización del piso, la limpieza del suelo, el sistema de drenaje para el almacén y la capacitación para el personal del administrado.
101. En tal sentido, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **3.50 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Propuesta de multa final
1	El administrado dispuso residuos peligrosos y no peligrosos en un área que no cuenta con pisos impermeables, sistema de contención y drenaje, habiéndose detectado un derrame.	3.50 UIT
	Multa total	3.50 UIT

102. Cabe indicar que, el sustento de la multa, se encuentra adjunto al presente como documento denominado "Informe N° 01276 -2019-OEFA/DFAI-SSAG", elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
103. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Electricidad del Perú S.A. – Electroperú S.A.** por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Empresa de Electricidad del Perú S.A. – Electroperú S.A.** por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 3°. - Sancionar a **Empresa de Electricidad del Perú S.A. – Electroperú S.A.** con una multa ascendente a **3.50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conducta Infractora	Propuesta de multa final
1	El administrado dispuso residuos peligrosos y no peligrosos en un área que no cuenta con pisos impermeables, sistema de contención y drenaje, habiéndose detectado un derrame.	3.50 UIT
	Multa total	3.50 UIT

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Empresa de Electricidad del Perú S.A. – Electroperú S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶².

Artículo 6°. - Informar a **Empresa de Electricidad del Perú S.A. – Electroperú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. - Informar a **Empresa de Electricidad del Perú S.A. – Electroperú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Empresa de Electricidad del Perú S.A. – Electroperú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del

⁶² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°. - **Reducción de la multa por pronto pago**

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **Empresa de Electricidad del Perú S.A. – Electroperú S.A.** el Informe 01276-2019-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de Resolución Directoral⁶³ mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remite a esta Dirección el cálculo de multa por la comisión de las infracciones administrativas materia del presente PAS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/nytr/cchm/jjr

63

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01022415"



01022415